

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintisiete (27) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 001 2022 00271-00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	JHON EDISON BAUTISTA SIERRA
DEMANDADO	DEYSI JULIETH ÁVILA NAVARRETE

Del estudio de la actuación se determina que Deysi Julieth Ávila Navarrete, presento escrito en el cual indico que se daba por notificada de la presente demanda y emite pronunciamiento respecto de la pretensión de la demanda, razón por la cual se extrae lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso el cual dispone:

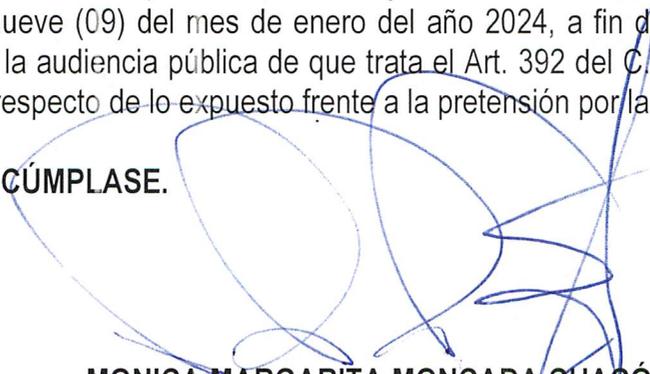
“Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias....”

Así las cosas, se da por notificado por conducta concluyente a la señora Deysi Julieth Ávila Navarrete, y para los efectos legales que haya lugar, se tiene en cuenta la manifestación realizada por la demandada, respecto de las pretensiones.

Con el fin de seguir con el respectivo trámite se fija la hora de las nueve y treinta (9:30am) De La Mañana del día nueve (09) del mes de enero del año 2024, a fin de llevar a cabo dentro del presente proceso la audiencia pública de que trata el Art. 392 del C.G.P., en la cual se emitirá pronunciamiento respecto de lo expuesto frente a la pretensión por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ